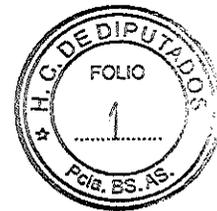




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Modificase el art 169 inc 11 , del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires ,ley 11.922 y sus modificatorias , que quedara redactado de la siguiente manera :

"ARTICULO 169.- (Texto según Ley 14128) Procedencia. Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando:

- 1.- El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión;
- 2.- En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los (8) ocho años de prisión o reclusión.
- 3.- El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional
- 4.- Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.
- 5.- Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme a la calificación de requerimiento de citación a juicio del artículo 334 de este Código.
- 6.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional o libertad asistida.
- 7.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de la citación a juicio que a primera vista resulte adecuado pueda corresponder condena de ejecución condicional.
- 8.- La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.
- 9.- Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.
- 10.- La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida y concurren las demás condiciones necesarias para acordarla.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



11.- El Juez o Tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se refiere el artículo 7° inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso. En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, **(siempre que en el hecho no concurren las circunstancias del art.171 1° párrafo de este código)**, o con la intervención de menores de dieciocho (18) años de edad, la excarcelación y la eximición de prisión se resolverán teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación de los artículos 41 bis y quáter del Código Penal.

En el acto de prestar la caución que correspondiere, el imputado deberá asumir las obligaciones que se le impusieron aludidas en los artículos 179 y 180 de este Código.

El auto que dispuso la libertad será revocado, cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron, surja evidencia de que trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada".

ARTICULO 2°: Modificase el art 171 , párrafo primero , del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires , ley 11922 y sus modificatorias , que quedara redactado la siguiente manera.

"ARTICULO 171°: (Texto según Ley 14517) Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación en los delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas habiendo utilizado armas de fuego y como consecuencia resultaren lesionados o muertos. Se aplicará igualmente este párrafo si las lesiones o muerte fuesen padecidas por terceros ocasionales diferentes de la o las víctimas directas del hecho.

Cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148.

El juez podrá considerar que concurren esos extremos cuando en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2° párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado"

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

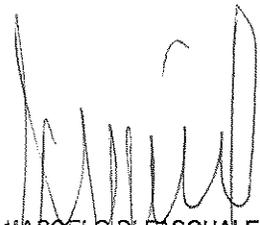


FUNDAMENTOS

Visto el aumento de los casos en los cuales la comisión de delitos conlleva además el ejercicio de la violencia ilegítima padecida por las víctimas directas y ocasionales terceros -muchas otras veces también alcanzados- por la utilización de armas de fuego, (que en gran cantidad de casos resulten ser víctimas, personas en estado de vulnerabilidad extrema ej. ancianos, mujeres embarazadas, niños, adolescentes y hasta discapacitado.

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto arbitrar los remedios procesales correspondientes para evitar que los autores de hechos violentos e intimidatorios contra las personas, que actúan sin reparo alguno y con los más disímiles propósitos criminales gocen de beneficios en forma posterior a la perpetración de los mismos, durante la sustanciación del proceso, sea mediante la posibilidad de solicitar la eximición de prisión, o bien encontrándose ya detenido acceder al instituto de la excarcelación, sugiriendo en estos casos de grave y desembozada violencia padecida por toda la sociedad, modificar el régimen contemplado en el Capítulo V (Excarcelación y eximición de prisión) del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto es que pido a los Señores Legisladores me acompañen con su voto.



MARCELO DI PASCUALE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Bs. As.